



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2013-00408-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RAQUEL PAULINA BUENO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA – CONCESION MALLA VIAL DE SANTA MARTA – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial incoado por la parte demandada Distrito de Santa Marta de fecha 2 de agosto de la presente anualidad, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este despacho de fecha 16 de abril de 2021, notificada el 19 de abril de los mismos, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Distrito de Santa Marta y se le condenó a:

“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR EN ABSTRACTO al DISTRITO DE SANTA MARTA a pagar a favor de la señora RAQUEL PAULINA BUENO FERNANDEZ, HERMES RAFAEL OROZCO RAMIREZ y de sus hijos YUNIBETH DALIANA OROZCO BUENO, KEILER JOHAN OROZCO BUENO y HERMES YASIR OROZCO BUENO por concepto de perjuicios morales, el valor que resulte del respectivo incidente de perjuicios.

Para lo anterior, deberá con fundamento en dictamen médico legal y/o dictamen pericial, establecerse si la accionante, con ocasión del accidente, padece secuelas definitivas o pérdida funcional de algún órgano, a los efectos de establecer la pérdida de la capacidad laboral y la tasación de tales perjuicios, con fundamento en los lineamientos que para el efecto ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Los mencionados valores deberán liquidarse, al interior del incidente de perjuicios que se promueva dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de acuerdo con los parámetros señalados.”

El apoderado de la parte demandada, mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho el día 2 de agosto de 2021, manifiesta que:

“RÓMULO DE JESÚS ANGARITA MARTÍNEZ, de generales de ley conocidas dentro de la presente y teniendo en cuenta el correo que antecede donde se solicita: "se sirva enviar —o enviar nuevamente— el escrito sustentatorio del recurso de apelación, toda vez que en calenda 3 de mayo

del presente año usted formuló la alzada en contra de la sentencia de 16 de abril de 2021 dentro del proceso radicado bajo el número 2013-00408 seguido por Raquel Bueno y Otros, pero en dicho correo no adjuntó la aludida sustentación", de conformidad con lo anterior, se anexa con la presente nuevamente documentos relacionados y sustentación de recurso de apelación presentados en fecha 3 de mayo de 2021, por medio de canal virtual."

II. CONSIDERACIONES

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 2 del Decreto anterior, en materia de utilización de los medios tecnológicos para la gestión judicial, determinó:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas".

Dicha normatividad, fue reiterada a través de la Circular CSJMAC20-56 del 30 de junio de 2020, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del

Magdalena, a través de la cual, se dispuso que el horario para la atención virtual de los despachos judiciales del circuito judicial de Santa Marta, sería la siguiente:

11. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES O MEMORIALES DIRIGIDOS A PROCESOS EN CURSO

La recepción de las solicitudes y memoriales se hará por regla general a través de los correos institucionales de cada uno de los despachos Judiciales, el horario de atención VIRTUAL será de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1 a 5:00 p.m., todo lo que se reciba por fuera de este horario se tendrá como recepcionado al primer minuto de la primera hora hábil siguiente, según lo ya informado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso.

Concordante con lo anterior, resulta imperioso analizar lo estipulado en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual regula los aspectos relacionados con la presentación e incorporación de los memoriales, de la siguiente manera:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.

Posteriormente, se expidió la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, que incorporó de manera permanente el uso de las tecnologías tanto para los Despachos judiciales como para los usuarios y abogados. El artículo 46 de la mencionada ley, citó lo siguiente:

“ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.** La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.”

2. CASO CONCRETO:

Como se indicó en párrafos precedentes, mediante sentencia proferida por este despacho de fecha 16 de abril de 2021, notificada a las partes el 19 de abril de los mismos, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Distrito de Santa Marta y se le condenó tal cual como ya fue citado.

Se anexa prueba de la notificación de la mencionada sentencia:

NOTIFICACION DE FALLO

Juzgado 07 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

<j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/04/2021 2:30 PM

Para: orlandobola@yahoo.es <orlandobola@yahoo.es>; julianovic@hotmail.com <julianovic@hotmail.com>; contactenos@sic.gov.co <contactenos@sic.gov.co>; NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO <NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO>; Cliente.corporativo.colombia@telefonica.com <Cliente.corporativo.colombia@telefonica.com>; Oscar.pena@telefonica.com <Oscar.pena@telefonica.com>; Rossana.cervantes@telefonica.com <Rossana.cervantes@telefonica.com>; rugero@ramosabogados.com.co <rugero@ramosabogados.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procjudadm93@procuraduria.gov.co <procjudadm93@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (319 KB)

2013-408 REP DIRECTA RAQUEL BUENO VS DISTRITO - FALLA EN EL SERVICIO - CAIDA EN UN REGISTRO - ABSTRACTO .pdf;

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de 2021

OF.J7AS-260

Señores

ORLANDO RAFAEL BOLAÑO ROBLES (Apoderado parte demandante)

orlandobola@yahoo.es

julianovic@hotmail.com

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

contactenos@sic.gov.co

DISTRITO DE SANTA MARTA:

notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

— COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Cliente.corporativo.colombia@telefonica.com

Oscar.pena@telefonica.com

Rossana.cervantes@telefonica.com

— UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN SANTA MARTA 2000

rugero@ramosabogados.com.co

MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.

njudiciales@mapfre.com.co

josedelossantos@chacinabogados.com

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

JAIME GUZMAN PONSON -Procurador-

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada Distrito de Santa Marta mediante memorial del 2 de agosto de la presente anualidad remite el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada sentencia, argumentando que el 3 de mayo de 2021 fue enviado el mismo al correo del Despacho y no fue adjuntado el archivo que contenía dicho recurso y por lo tanto procede a remitirlo nuevamente, para ello aporta una constancia de envío del recurso de apelación interpuesto así:



RÓMULO DE JESUS ANGARITA MARTINEZ

Lun 3/05/2021 9:19 AM

Para: orlandobola@yahoo.es; julianovic@hotmail.com; karen stefanny salamanca ardila; Cliente.corporativo.colombia@telefonica.com y 4 más

RECURSO DE APELACIO...
435 KB

PODER - RAQUEL.pdf
148 KB

DEC 238 DE 7 SEP 2020 (...)
372 KB

Mostrar los 5 datos adjuntos (2 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive

Señora
DR. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Juez Séptima (7º) Administrativo de Santa Marta
E. S. D.

Ref.-

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2013-00408-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RAQUEL PAULINA BUENO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA – CONCESION MALLA VIAL DE SANTA MARTA – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
ASUNTO:	Recurso De Apelación De Sentencia.

RÓMULO DE JESÚS ANGARITA MARTÍNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial del Distrito de Santa Marta, de conformidad con el poder que se adjunta este escrito; estando dentro de la oportunidad legal para ello, me permito presentar para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el correspondiente recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta con fecha 16 de abril de dos mil veinte (2.021), notificada el 20 de abril de 2021, notificación surtida al correo electrónico de la entidad Distrital, dentro del proceso de la referencia, solicitando de manera respetuosa a dicha Corporación que proceda a revocar la sentencia impugnada, y que en su lugar se ordene absolver de toda responsabilidad al Distrito de Santa Marta.

Cordialmente,

RÓMULO DE JESÚS ANGARITA MARTÍNEZ
ABOGADO EXTERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA

Pese a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho debe indicar que dentro del correo electrónico del Despacho no se evidencia la interposición de recurso de apelación alguno, frente a la sentencia proferida en el presente caso el 16 de abril de 2021, notificada el 19 de abril de los mismos, en la fecha mencionada por la parte accionada (3 de mayo de 2021) o en fecha posterior hasta el memorial radicado el 2 de agosto de 2021.

En este argumento se reafirma el Despacho pues a pesar de que la parte demandada allega una supuesta constancia de envío del recurso de apelación contra la sentencia notificada el 19 de abril 2021 no es menos cierto que dentro de los correos a los que se envía el recurso no se aprecia el correo de Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta el cual es j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y lo mencionado se reafirma, pues de la misma constancia se aprecian los siguientes correos:



RÓMULO DE JESUS ANGARITA MARTINEZ

Lun 3/05/2021 9:19 AM

Para: orlandobola@yahoo.es; julianovic@hotmail.com; karen stefanny salamanca ardila; Cliente.corporativo.colombia@telefonica.com y 4 más

RECURSO DE APELACIO...
435 KB

PODER - RAQUEL.pdf
148 KB

DEC 238 DE 7 SEP 2020 (...)
372 KB

Por ello, se reafirma el Despacho en considerar que la parte demandada no radicó o interpuso recurso de apelación el 3 de mayo de 2021, pues no hay prueba de ello ni en la constancia aportada por el apoderado de dicha entidad ni en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho.

Así, el Despacho considera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Distrito de Santa Marta fue presentado el 2 de agosto de 2021 y frente a esa fecha se procederá a estudiar si el mismo fue interpuesto dentro del término o de forma extemporánea.

Frente al recurso de apelación el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Frente al trámite de dicho recurso, el artículo 247 establece:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.”*

En el caso que nos ocupa, el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Distrito de Santa Marta, según la constancia automática que genera el sistema de correo de Microsoft Office 360, el memorial fue remitido al buzón de correo electrónico en fecha del **2 de agosto de 2021**, y la sentencia fue notificada el 19 de abril de 2021, lo cual quiere decir que el citado medio de impugnación fue radicado ostensiblemente de forma extemporánea.

Conforme a lo manifestado, se impone para este Despacho rechazar el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, por haber sido presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, a todo lo expuesto el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. **Rechazar por extemporáneo**, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del Distrito de Santa Marta, en contra de la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI, y una vez ejecutoriado, procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 32 hoy 20-08-2021.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 20-08-2021 se envió Estado No 32 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2015-00371-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES:	OSCAR DAZA RANGEL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN– MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión datada del 21 de julio de 2021, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 6 de agosto de 2021.

Seguidamente, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 17 de agosto de 2021, lo cual denota que el mismo fue radicado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige, que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta funcionaria que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 21 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Remítase, previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las

consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19

- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 32 hoy 20-08-2021.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 20-08-2021 se envió Estado No 32 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de 2021.

EXPEDIENTE:	NO. 47-001-3333-0007-2015-00405-00
DEMANDANTE:	CHRISTIAN HERNANDO DIAZ BOLAÑO
DEMANDADOS:	DISTRITO DE SANTA MARTA
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A través de providencia del 27 de agosto de 2019, este Despacho Judicial ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, condenando en costas (agencias en derecho) a la entidad territorial demandada e instando a las partes para que presentasen la liquidación del crédito.

En fecha del 22 de abril de 2021, la parte actora presentó escrito contentivo de la liquidación del crédito, en cual fue remitido a la contraparte Distrito de Santa Marta, conforme se evidencia dentro del correo enviado al Despacho, en los siguientes términos:

AÑO 2019					
	CAPITAL	I.B.C.	% MORA	TASA MES	INTERESES
27-ago	27.067.275,00	19,32	28,98	2,415	653.674,69
27-sep	27.067.275,00	19,32	28,98	2,415	653.674,69
27-oct	27.067.275,00	19,1	28,65	2,3875	646.231,19
27-nov	27.067.275,00	19,03	28,545	2,37875	643.862,80
27-dic	27.067.275,00	18,91	28,365	2,36375	639.802,71
SUB -TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =					3.237.246,09

AÑO 2020					
	CAPITAL	I.B.C.	% MORA	TASA MES	INTERESES
27-ene	27.067.275,00	18,77	28,155	2,34625	635.065,94
27-feb	27.067.275,00	19,06	28,59	2,3825	644.877,83
27-mar	27.067.275,00	18,95	28,425	2,36875	641.156,08
27-abr	27.067.275,00	18,69	28,035	2,33625	632.359,21
27-may	27.067.275,00	18,19	27,285	2,27375	615.442,17
27-jun	27.067.275,00	18,12	27,18	2,265	613.073,78
27-jul	27.067.275,00	18,12	27,18	2,265	613.073,78
27-ago	27.067.275,00	18,29	27,435	2,28625	618.825,57
27-sep	27.067.275,00	18,35	27,525	2,29375	620.855,62
27-oct	27.067.275,00	18,09	27,135	2,26125	612.058,76
27-nov	27.067.275,00	17,84	26,76	2,23	603.600,23

27-dic	27.067.275,00	17,46	26,19	2,1825	590.743,28	
SUB -TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =						7.441.132,24

AÑO 2021						
	CAPITAL	I.B.C.	% MORA	TASA MES	INTERESES	
27-ene	27.067.275,00	17,32	25,98	2,165	588.008,50	
27-feb	27.067.275,00	17,54	26,31	2,1925	593.450,00	
27-mar	27.067.275,00	17,41	26,115	2,17625	589.051,57	
27-abr	27.067.275,00	17,31	25,965	2,16375	585.668,16	
SUB -TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =						2.354.176,24

TOTAL	13.032.554,57
--------------	----------------------

TOTAL DE INTERESES MORATORIOS 27/08/2019 a 27/04/2020	13.032.554,57
INTERESES MORATORIOS hasta 27/08/2019 según sentencia	35.842.124,00
CAPITAL	27.067.275,00

TOTAL	75.941.953,57
--------------	----------------------

La entidad territorial accionada guardó silencio sobre la liquidación del crédito, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho Judicial analizar el trámite de la liquidación del crédito de los procesos ejecutivos tramitados en esta Jurisdicción, con apego a las normas estatuidas en el Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 446 del CGP, establece puntualmente lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una

liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

2.2 De la liquidación del crédito de la parte ejecutante.

Analizada la liquidación del crédito, este despacho considera necesario hacer uso del control oficioso de legalidad al interior del presente litigio, a fin de modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, ello con fundamento en el cálculo de los intereses moratorios y la causación de los mismos, conforme a los criterios legales contenidos en los artículos 187, 192 y 195 numeral 4°.

En primer término, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito únicamente se encuentra proyectada hasta el mes de abril del año 2021, por lo que corresponde aplicar de forma oficiosa la actualización de la misma, a fin de traerla a valor presente.

En consecuencia, corresponde a este despacho judicial modificar la liquidación del crédito, para calcular los intereses moratorios adeudados con fundamento en lo estipulado en la ley 1437 de 2011, así:

LIQUIDACION DE CREDITO CHRISTIAN HERNANDO DIAZ BOLAÑO									
SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				DIAS A LIQUI DAR	GUARISMOS TASA DE INTERES			CAPITAL INDEXADO Y ADEUDADO OBJETO DE LIQUIDACION DE INTERESES	VALOR INTERESES
RES. NRO.	FECHA RESOL.	DESDE	HASTA		DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERT.		TASA DE INTERES EFFECTIVA MENSUAL
				INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS AFECHA 27-08-2019					\$ 35.842.124
1018	31/07/2019	28/08/2019	31/08/2019	4	19,32%	28,98%	0,000697468	\$ 27.067.275	\$ 75.514
1145	30/08/2019	1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	28,98%	0,000697468	\$ 27.067.275	\$ 566.357
1293	30/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	28,65%	0,000690445	\$ 27.067.275	\$ 579.342
1471	31/10/2019	1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	28,55%	0,000688206	\$ 27.067.275	\$ 558.836
1603	29/11/2019	1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	28,37%	0,000684364	\$ 27.067.275	\$ 574.240
1768	27/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	28,16%	0,000679876	\$ 27.067.275	\$ 570.474
94	30/01/2020	1/02/2020	28/02/2020	28	19,06%	28,59%	0,000689166	\$ 27.067.275	\$ 522.307
205	28/02/2020	1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	28,43%	0,000685646	\$ 27.067.275	\$ 575.315
351	27/03/2020	1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	0,000677307	\$ 27.067.275	\$ 549.986
437	30/04/2020	1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,29%	0,000661201	\$ 27.067.275	\$ 554.804
505	29/05/2020	1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	0,000658938	\$ 27.067.275	\$ 535.070
605	30/06/2020	1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	0,000658938	\$ 27.067.275	\$ 552.905
685	31/07/2020	1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	0,00066443	\$ 27.067.275	\$ 557.513
769	28/08/2020	1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	0,000666365	\$ 27.067.275	\$ 541.101
869	30/09/2020	1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	0,000657968	\$ 27.067.275	\$ 552.091
947	29/10/2020	1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	0,00064987	\$ 27.067.275	\$ 527.706
1034	26/11/2020	1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	0,000637514	\$ 27.067.275	\$ 534.929
1215	30/12/2020	1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	0,000632948	\$ 27.067.275	\$ 531.098
64	29/01/2021	1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	0,00064012	\$ 27.067.275	\$ 485.136
161	26/02/2021	1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	0,000635884	\$ 27.067.275	\$ 533.561
305	31/03/2021	1/04/2021	8/04/2021	8	17,31%	0,25965	0,000632622	\$ 27.067.275	\$ 136.987
		1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	0,000629682	\$ 27.067.275	\$ 528.357
		1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	0,000629355	\$ 27.067.275	\$ 511.048
		1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	0,000628374	\$ 27.067.275	\$ 527.260
		1/08/2021	19/08/2021	19	17,24%	25,86%	0,000630336	\$ 27.067.275	\$ 324.168
					INTERESES TASA DE USURA SUPERBANCARIA				\$ 48.348.230
						CAPITAL ADEUDADO INDEXADO			\$ 27.067.275
		INTERESES TASA DE USURA SUPERBANCARIA + CAPITAL ADEUDADO INDEXADO						\$ 75.415.505	
					AGENCIAS EN DERECHO 5%				\$ 3.770.775
								TOTAL	\$ 79.186.280

De acuerdo a lo anterior, luego de calcular los intereses moratorios y las agencias en derecho (5% del valor total de la condena), la liquidación del crédito arroja los siguientes valores:

RESUMEN	VALOR
CAPITAL	\$ 27.067.275,00
MORATORIOS	\$ 48.348.230,00
SUBTOTAL	\$ 75.415.505,00
AGENCIAS EN DERECHO 5%	\$ 3.770.775,00
GRAN TOTAL	\$ 79.186.280,00

De lo anterior, se tiene entonces, que la liquidación del crédito calculada hasta la fecha de la presente providencia, asciende a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$79.186.280.00); suma que resulta superior a la liquidación presentada por el extremo ejecutante, por lo que se impone la modificación de la misma, en los términos antes enunciados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

- 1. MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, en atención a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.
2. Declárese que la suma de dinero derivada de la liquidación del crédito que deberá cancelar el Municipio de El Banco, a favor de la parte ejecutante, asciende a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$79.186.280.00), la cual se encuentra discriminada de la siguiente manera:

RESUMEN	VALOR
CAPITAL	\$ 27.067.275,00
MORATORIOS	\$ 48.348.230,00
SUBTOTAL	\$ 75.415.505,00
AGENCIAS EN DERECHO 5%	\$ 3.770.775,00
GRAN TOTAL	\$ 79.186.280,00

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 32 hoy 20-08-2021.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 20-08-2021 se envió Estado No 32 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00133-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	GLORIA DE JESUS ARBELAEZ OSORIO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión datada del 22 de junio de 2021, mediante el cual se concedieron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso conceder las pretensiones de la demanda, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 25 de junio de 2021.

Seguidamente, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 12 de julio de 2021, lo cual denota que el mismo fue radicado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige, que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta funcionaria que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 22 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2.** Remítase, previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las

consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19

- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 32 hoy 20-08-2021.
ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 20-08-2021 se envió Estado No 32 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00083-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JESUS RODRIGUEZ SERRANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Al despacho se encuentra el acuerdo de conciliación prejudicial referenciado, el cual fue celebrado ante la Procuraduría N° 93 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial de 31 de marzo de 2020, con la documentación anexa remitida por la Oficina Judicial.

ANTECEDENTES

I. El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 18 de febrero de 2020, quedando bajo el radicado N°. 1569 del 18 de febrero de 2020, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro del convocante por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.

II. Por intermedio de la Procuraduría 93 Judicial I para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado N°. 1569 del 18 de febrero de 2020, celebrada el 31 de marzo de 2020 mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar al señor **JESUS RODRIGUEZ SERRANO** la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.434.493.00)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, aplicando la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos¹:

1. El señor JESÚS RODRÍGUEZ SERRANO ingresó a la Policía Nacional en el año de 1995 según consta en su hoja de servicios No. 85380227 del 25 de enero de 2005.

2. Teniendo en cuenta que, el señor JESÚS RODRÍGUEZ SERRANO fue trabajador de la Policía Nacional, esta entidad pública es la encargada de elaborar la hoja de servicios de acuerdo a la labor prestada de forma personal por parte de mi representado, documento donde se relaciona con detalle el último salario básico y demás emolumentos percibidos por el ex uniformado antes de finiquitar su relación laboral. La referida hoja de servicios, luego de ser confeccionada por la respectiva dependencia en la entidad policial, fue remitida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que, bajo

¹ Páginas 6 a 12 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

lo allí descrito, liquidará y pagará la asignación de retiro a la cual mi poderdante tenía derecho.

3. Como se evidencia en la hoja de servicios No. 85380227 del 25 de enero de 2005, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 mi poderdante se encontraba en servicio activo en la institución policial.

4. El gobierno nacional estableció el salario que debían percibir los miembros de la policía nacional para los años 1997 al 2004 mediante los Decretos 122 del año 1997, 62 del año 1999, 2737 de año 2001, 745 del año 2002, 3552 del año 2003 y 4158 del año 2004, vislumbrándose que, el incremento efectuado al salario y prestaciones de mi poderdante, para los años referidos, son inferiores al porcentaje final que correspondió por concepto de Índice de Precios al Consumidor, situación que se refleja de la siguiente manera de acuerdo con lo certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística:

a) Incremento salarial para el año 1997 y 1999: - Grado que ostentaba: Subintendente			
Año	IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustarse el salario	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y el aumento reconocido
1997	21,83%	14,5452%	7,08%
1999	16,70%	14,9102%	1,79%
b) Incremento salarial para el año 2001, 2002, 2003 y 2004: - Grado que ostentaba: Intendente			
Año	IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustarse el salario	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y el aumento reconocido
2001	8,75%	5,5700%	3,38%
2002	7,65%	4,9368%	2,71%
2003	6,60%	5,8202%	1,17%
2004	6,48%	5,1398%	1,35%
El total de las diferencias porcentuales acumuladas para los mencionados años corresponde a: 17,48%			

5. En los gráficos que se verifican ut-supra se observa que, durante los años referidos, existe una diferencia porcentual con respecto de los incrementos del salario pagado por la Policía Nacional a mi poderdante, frente a los porcentajes que por concepto de índice de precios al consumidor se decretó por el gobierno nacional, en consonancia con lo certificado por el DANE.

6. Se tiene que el Decreto 1858 del año 2012 regula el salario básico a devengar para quienes integraron la Policía Nacional en servicio activo, y determina la fórmula para liquidar las demás primas que hacen parte de este salario. De otro lado, se tiene que el Decreto 4433 del año 2004, predica la forma en que debe liquidarse la asignación de retiro, es decir, establece los porcentajes de reconocimiento de acuerdo al tiempo laborado, y de igual manera, edifica la estructura de los elementos que componen la prestación social a reconocer.

7. Tal como se observa en la hoja de servicios del señor JESÚS RODRÍGUEZ SERRANO, el último salario básico contemplado es por la suma de \$1.174.962, de tal suerte que al aplicar el 17.48% faltante asciende a la suma \$1.380.345.

De acuerdo con lo anterior se afirma que el valor por concepto de salario básico reflejado en la pluricitada hoja de servicios no corresponde al valor que en derecho debe liquidarse, toda vez que aún brilla por su ausencia la adhesión del 17.48% dejado de pagar en actividad.

8. Teniendo en cuenta lo señalado, mi poderdante solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional, la modificación de la hoja de servicios No. 85380227 del 25 de enero de 2005 para que, al salario, y sus respectivos factores, se le aplicara el porcentaje faltante, y luego de dicha modificación, se oficiara a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Nacional, reliquidara la asignación de retiro de mi poderdante. Petición que fue anexada en la solicitud de reliquidación presentada ante CASUR, tal y como se vislumbra en la copia simple de la solicitud que se anexa con la presente conciliación.

9. Mi poderdante, para el año 2004 se retiró de la institución, de acuerdo con ello, por tener el tiempo requerido, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro teniendo en cuenta los últimos haberes devengados en actividad policial, situación consolidada mediante la Resolución No. 001657 del 16 de marzo de 2005.

Lastimosamente desde el origen del pago de la prestación periódica, el señor JESÚS RODRÍGUEZ SERRANO año tras año se ha visto en la tarea de soportar la mengua en su pago mensual por dos motivos: (i) dicha afectación visualizada desde el año 1997 se reviste de periodicidad y, (ji) si bien es cierto la desproporción en el poder adquisitivo del dinero se registró cuando estaba en actividad, se debe tener en cuenta que la asignación de retiro fue liquidada de acuerdo a lo devengado cuando estaba en servicio activo, es decir que su salario como uniformado es la base sine qua non es posible identificar la suma mensual que corresponde por su prestación periódica, por ende la referida transgresión sobrepasa la barrera del salario para ser integrada en su asignación de retiro.

IV. El acuerdo conciliatorio

El 31 de marzo de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. **1569 del 18 de febrero de 2020²**, en virtud de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, manifiesta:

“El Comité de conciliación de forma unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las mesadas 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retiro de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al que se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por medio de apoderado, solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano a su residencia. Dicha Entidad en su oportunidad citará esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; por lo tanto, la caja estará atenta a la comunicación de la Procuraduría para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b, y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno

² Páginas 44 a 57 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

Nacional...." La anterior decisión está contenida en el Acta- No 16_ de fecha de enero 16 de 2020, suscrita por DISNEY RAMÓN RODRIGUEZ TEN JO Asesor de la Dirección General - Presidente Comité de Conciliación, CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ Jefe Oficina Jurídica, JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA Subdirector de prestaciones sociales, JOSE FERNANDO VELASQUEZ LAYTON Subdirector Financiero, JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS Profesional en Defensa, MARTHA YANETH MACHADO CASTILLO Profesional de Defensa — Oficina de Control Interno, JENNIFER SANTIAGA MUÑOZ ARIAS Coordinadora de Grupo de la Oficina Jurídica, en cuatro folios y documento que contiene- la liquidación- en diez (10) folios.

Señor Procurador teniendo en cuenta los parámetros del Acta No 16 del Comité de Conciliación de la entidad de fecha del 16 de enero de 2020 del presente año en la cual se manifiesta la Ratificación Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico, Actualización Partidas del Nivel Ejecutivo, Conciliación de Mesadas Anteriores a las Vigencias 2018 y 2019

Numeral 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría,

2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.

3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Numeral 1 en este se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación; Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CA SUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos-de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiados, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que ocupa

obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

En este orden y previo, análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retomo a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR RODRIGUEZ SERRANO JESUS CC 85.380.227, Porcentaje de asignación 75%, INDICE INICIAL (FECHA DE PAGO INICIO) 11 febrero 2017, Certificación índice del IPC DANE: INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA 31 marzo 2020, INDICE FINAL 104,94. LIQUIDACIÓN VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO. Valor de Capital Indexado \$ 8.085.752, Valor Capital 100% \$ 7.667.411, Valor Indexación \$ 418.371, Valor indexación por el (75%) \$ 313.778, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 7.981.189, Menos descuento CASUR \$ 270.726, Menos descuento Sanidad \$ 275 970, VALOR A PAGAR \$ 7.434.493.

V. Derecho conciliado, antecedentes:

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este parágrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).”

Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]”

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley Marco 4ª de 1992³, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

“Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

“Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;

³ “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, señalando:

“ARTÍCULO 20. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

“(…)”

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

“(…)”

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

“(…)”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y*

compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, los cuales repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004⁴ y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

VI. De la conciliación prejudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.
3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada”

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar: i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁵.
2. Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar⁶.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad⁷
4. Hoja de servicios No. 85380227⁸ donde se demuestra que el señor **JESUS RODRIGUEZ SERRANO**, prestó sus servicios a la Policía Nacional por un tiempo de 20 años, 9 meses, 21 días.
6. Derecho de petición radicado por el convocante el el ID 085764 de fecha 6 de septiembre de 2018 ante la entidad accionada⁹, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación.
7. Oficio id: 054172 del 10 de octubre de 2018, por medio de la cual se da respuesta negativa a la petición anterior¹⁰.
8. Resolución número 001657 del 16 de marzo 2005¹¹ por la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro al señor JESUS RODRIGUEZ SERRANO.
9. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional liquidó su asignación de retiro así¹²:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BÁSICO		2.531.778.00

⁵ Páginas 6 a 12 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

⁶ Página 4 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

⁷ Página 58 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

⁸ Página 26 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

⁹ Páginas 20 a 22 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

¹⁰ Páginas 24 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

¹¹ Página 28 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

¹² Página 32 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

PRIM. RETORNO	5.00%	126.589.00
EXPERIENCIA		
½ PRIM NAVIDAD		154.986.00
½ PRIM SERVICIOS		60.916.00
½ PRIM VACACIONES		63.454.00
SUB. ALIMENTACIÓN		31.917.00
VALOR TOTAL		2.969.551.00
% de Asignación		75
Valor Asignación		2.227.163

10.Copia allegada por la entidad donde se evidencia que la asignación de retiro del señor **JESUS RODRIGUEZ SERRANO** para los años 2005 a 2018 en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 148.226
Prima de servicios: \$ 58.293
Prima de vacaciones: \$ 60.722
Subsidio de alimentación: \$ 30.543

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2005 a 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.

Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera¹³:

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2005	1.249.703	5,50%	1.249.703	-	
2006	1.301.022	5,00%	1.312.189	11.167	
2007	1.349.517	4,50%	1.371.238	21.721	
2008	1.413.597	5,89%	1.449.262	35.665	
2009	1.504.890	7,67%	1.560.421	55.531	
2010	1.530.522	2,00%	1.591.631	61.109	
2011	1.571.959	3,17%	1.642.086	70.127	
2012	1.639.391	5,00%	1.724.190	84.799	
2013	1.688.102	3,44%	1.783.502	95.400	
2014	1.731.167	2,94%	1.835.938	104.771	
2015	1.801.431	4,66%	1.921.494	120.063	
2016	1.924.049	7,77%	2.070.793	146.744	
2017	2.038.848	6,75%	2.210.573	171.725	
2018	2.131.257	5,09%	2.323.091	191.834	
2019	2.227.163	4,50%	2.427.631	200.468	
2020	2.551.928	5,12%	2.551.928	-	

¹³ Página 87 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables¹⁴:

CALCULO VALORES A CANCELAR							DEDUCCIONES			
AÑO	MES	meses	VALOR		INDICE	VALOR	DTO. CASUR		DTO. SANIDAD	
			INICIAL	MES			VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Febrero	DESDE 11	114.483	95.01250	1,10449	126.445	1.145	1.204	4579	5.058
	Marzo	1	171.725	95.45509	1,09937	188.788	1.717	1.888	6869	7.552
	Abril	1	171.725	95.90728	1,09418	187.898	1.717	1.879	6869	7.518
	Mayo	1	171.725	96.12338	1,09172	187.476	1.717	1.875	6869	7.499
	Junio	1	171.725	96.23358	1,09047	187.261	1.717	1.873	6869	7.490
	MESADA	1	171.725	96.23358	1,09047	187.261				
	Julio	1	171.725	96.18435	1,09103	187.357	1.717	1.874	6869	7.494
	Agosto	1	171.725	96.31907	1,08950	187.095	1.717	1.871	6869	7.484
	Septiembre	1	171.725	96.35786	1,08907	187.020	1.717	1.870	6869	7.481
	Octubre	1	171.725	96.37397	1,08888	186.988	1.717	1.870	6869	7.480
	Noviembre	1	171.725	96.54825	1,08692	186.651	1.717	1.867	6869	7.466
	Diciembre	1	171.725	96.54825	1,08692	186.651				
	PRIMA	1	171.725	96.54825	1,08692	186.651				
	AUMENTO	ART 30 1091	171.725	95.01250	1,10449	185.935	1.717	1.859	6869	7.437
SUBTOTAL			2.175.183			2.372.828	75.559	83.212	73.269	79.957
2018	Enero	1	191.834	97.52763	1,07600	206.414	1.918	2.064	7673	8.257
	Febrero	1	191.834	98.21643	1,06846	204.966	1.918	2.050	7673	8.199
	Marzo	1	191.834	98.45225	1,06590	204.475	1.918	2.045	7673	8.179
	Abril	1	191.834	98.90690	1,06100	203.535	1.918	2.036	7673	8.141
	Mayo	1	191.834	99.15779	1,05831	203.020	1.918	2.030	7673	8.121
	Junio	1	191.834	99.31115	1,05668	202.707	1.918	2.027	7673	8.106
	MESADA	1	191.834	99.31115	1,05668	202.707				
	Julio	1	191.834	99.18449	1,05803	202.966	1.918	2.030	7673	8.119
	Agosto	1	191.834	99.30326	1,05676	202.723	1.918	2.027	7673	8.109
	Septiembre	1	191.834	99.46711	1,05502	202.389	1.918	2.024	7673	8.096
	Octubre	1	191.834	99.58684	1,05375	202.146	1.918	2.021	7673	8.086
	Noviembre	1	191.834	99.70354	1,05252	201.909	1.918	2.019	7673	8.076
	Diciembre	1	191.834	99.70354	1,05252	201.909				
	PRIMA	1	191.834	99.70354	1,05252	201.909				
	AUMENTO	ART 30 1091	191.834	100.00000	1,04940	201.311	1.918	2.013	7673	8.052
SUBTOTAL			2.685.676	97.52763	1,07600	2.843.178	86.965	93.190	92.080	97.542
LIQUIDACIÓN										
2019	Enero	1	200.468	100.59854	1,04316	209.119	2.005	2.091	8019	8.365
	Febrero	1	200.468	101.17675	1,03719	207.924	2.005	2.079	8019	8.317
	Marzo	1	200.468	101.61572	1,03271	207.026	2.005	2.070	8019	8.281
	Abril	1	200.468	102.11886	1,02763	206.006	2.005	2.060	8019	8.240
	Mayo	1	200.468	102.44000	1,02440	205.360	2.005	2.054	8019	8.214
	Junio	1	200.468	102.71000	1,02171	204.820	2.005	2.048	8019	8.193
	MESADA	1	200.468	102.71000	1,02171	204.820				
	Julio	1	200.468	102.94000	1,01943	204.363	2.005	2.044	8019	8.175
	Agosto	1	200.468	103.03000	1,01854	204.184	2.005	2.042	8019	8.167
	Septiembre	1	200.468	103.26000	1,01627	203.730	2.005	2.037	8019	8.149
	Octubre	1	200.468	103.43000	1,01460	203.395	2.005	2.034	8019	8.136
	Noviembre	1	200.468	103.54000	1,01352	203.179	2.005	2.032	8019	8.127
	Diciembre	1	200.468	103.54000	1,01352	203.179				
	PRIMA	1	200.468	103.54000	1,01352	203.179				
	AUMENTO	ART 30 1091	200.468	103.80000	1,01098	202.670	2.005	2.027	8019	8.107
SUBTOTAL			2.806.552			2.889.776	90.879	94.324	96.225	98.471
2020	Enero	1	0	104.24000	1,00672	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	104.94000	1,00000	0	0	0	0	0
	Marzo	HASTA 31	0	104.94000	1,00000	0	0	0	0	0
	AUMENTO	ART 30 1091	0	104.24000	1,00672	0	0	0	0	0
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0
TOTAL			7.667.411			8.085.782	253.403	270.726	261.574	275.970

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 31 de marzo de 2020, ante la Procuraduría 93 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 1569 del 18 de febrero de 2020¹⁵, respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.434.493.00)**, así¹⁶

Valor de Capital Indexado	\$8.085.782
Valor Capital 100%	\$7.667.411
Valor Indexación	\$ 418.371
Valor indexación por el (75%)	\$ 313.778
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$7.981.189
Menos descuento CASUR	\$ -270.726
Menos descuento Sanidad	\$ -275.970
VALOR A PAGAR	\$7.434.493

¹⁴ Página 85 a 86 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS
¹⁵ Página 44 a 57 del PDF PRUEBAS Y ANEXOS
¹⁶ Página 84 del PDF ACTA DE CONCILIACIÓN Y ADJUNTOS

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, en el que manifestó:

*“CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.*

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹⁷, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

*«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)*

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

*A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**¹⁷, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida*

acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)”.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 001657 del 16 de marzo de 2005 a partir del 7 de marzo de 2005 y la radicación de conciliación fue interpuesta en febrero de 2020, por lo anterior, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde febrero de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.

En conclusión, el despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del presente asunto, por cuanto se cumplieron los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio consignado en el Acta de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), suscrito entre la apoderada del señor **JESUS RODRIGUEZ SERRANO** y la apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en diligencia llevada a cabo ante la Procuraduría 93 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: El acta de conciliación en mención tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, **expídanse** copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa.

Cuarto: En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 032, hoy: 20-08-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 20-08-2021, se envió Estado No. 032 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00121-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBERTO FELIZ MUNARRIZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Al despacho se encuentra el acuerdo de conciliación prejudicial referenciado, el cual fue celebrado ante la Procuraduría N° 204 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial de 5 de agosto de 2020, con la documentación anexa remitida por la Oficina Judicial.

I. ANTECEDENTES

1.- SOLICITUD.

El señor **ROBERTO FELIZ MUNARRIZ HERRERA**, por conducto de apoderada judicial, elevó, mediante escrito radicado el 9 de junio de 2020 ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santa Marta, solicitud de conciliación extrajudicial con citación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1.1.- Pretensiones. -

En la solicitud de conciliación, la convocante formuló las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Revocar el acto ficto configurado el día 04 DE DICIEMBRE DE 2019, frente a la petición presentada el día 04 SEPTIEMBRE 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi convocante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi convocante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se solicita el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”.

1.2.- Hechos.

Como fundamento de sus peticiones, se expusieron los hechos que a continuación se transcriben en forma resumida:

“PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE SANTA MARTA, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el 14 DE FEBRERO DE 2017, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución, 0343 del 25 de abril de 2017, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día, 27 DE JULIO DE 2017, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada

día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día, 14 DE FEBRERO DE 2017 siendo el plazo para cancelarlas el 30 DE MAYO DE 2017, se realizó de forma efectiva el día 27 DE JULIO DE 2017, por lo que transcurrieron más de 58, días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días ,lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago , no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido.

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NOVENO: Cumpliendo con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa, se radico ante el Fondo del Magisterio de la secretaria del DISTRITO DE SANTA MARTA, la reclamación administrativa, pero esta entidad no está siendo convocada.”.

2.- TRAMITE DE LA CONCILIACIÓN.

Mediante Auto No. 294 de 10 de junio de 2020, la Procuraduría 204 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Santa Marta, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada a través de apoderado judicial por ROBERTO FELIX MUNARRIZ HERRERA, fijándose con fecha para celebrar la diligencia el 5 de agosto de 2020.

En audiencia del 5 de agosto de 2020, las partes decidieron conciliar las pretensiones del asunto de la referencia, formalizándose dicho acuerdo mediante Acta suscrita por las apoderadas de la convocante, de la entidad accionada y por el Procurador 204 judicial I Administrativo.

Mediante del 8 de agosto 2020, La Procuraduría 204 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió el expediente de la conciliación a la Oficina Judicial de Santa Marta, para su reparto ante los Jueces Administrativos de esta ciudad, con el fin de que se surtiera el correspondiente control de legalidad; asignándose el conocimiento del asunto a este despacho judicial el día 10 de agosto de 2020, a efectos de impartir la aprobación o improbación del mismo.

3.- PRUEBAS.

1. Poder especial para actuar en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, otorgado con sello de presentación personal por el señor Roberto Félix Munarriz Herrera a la abogada Mónica María Escobar Ocampo.

2. Mediante Petición del 4 de septiembre de 2019, la parte convocante solicitó al FOMAG, por intermedio de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, de conformidad con lo previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.
3. Copia de la Resolución No. 0343 del 25 de abril de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación Del Distrito de Santa Marta reconoció y ordenó el pago por valor de \$132.361.289, por concepto de liquidación parcial de cesantías, al señor Roberto Félix Munarriz Herrera, identificado con la C.C. No. 12.548.305 de Santa Marta.
4. Desprendible de pago emitido por el banco BBVA, donde se evidenció el pago de cesantía parcial, efectuado el 27 de julio de 2017 a favor del señor Roberto Félix Munarriz Herrera.
5. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Roberto Félix Munarriz Herrera.
6. Solicitud de conciliación con sus respectivas copias de guías de envío por correo certificado a las entidades convocadas
7. Formato de solicitud de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, diligenciado por la parte convocante en fecha 1 de junio de 2020.
8. Poder general otorgado al señor Maikol Stebell Ortiz Barrera, como apoderado de las entidades convocadas Nación- Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora con facultad expresa, entre otras, para conciliar en audiencia de conciliación prejudicial.

4.- LA CONCILIACIÓN.

Presentes los apoderados de las partes convocadas, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

“(…) de conformidad con las directrices aprobadas por e comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión 55 del 13 de septiembre de 2019 conforma al estudio presentado por la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la posición del comité es conciliar en el caso del señor ROBERTO MUNARRIZ HERRERA indicando que la fecha de la solicitud de la cesantía es el 14-02-2017, la fecha de pago el 31-07-2017, por el que numero de días de mora son 61 con una asignación básica de \$3.397.579 pesos por lo que el valor de la mora es \$6.908.411 pesos y la propuesta a conciliar es de \$6.217.579 pesos que equivalen al 90% del valor de la mora, el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial y no se reconoce valor alguno por indexación.

(…)

Seguidamente la apoderada de la parte convocante manifestó: Dr. Después de haber analizado la propuesta de conciliación echa por la entidad convocada y de haber comprobado que los datos son los correctos y nosotros estamos de acuerdo en conciliar.

En ese orden de ideas el Despacho considera que el anterior acuerdo contiene unas obligaciones claras, expresas y precisas en cuanto a su exigibilidad y en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y además cumple con los siguientes requisitos: la eventual acción contenciosa que no se ha podido llevar a presentar no ha caducado, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, estas se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad para conciliar y obran en el expediente los que se nos envió acá, las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, por lo tanto este despacho enviará la presente acta junto con los documentos pertinentes al juzgado administrativo en reparto para que se estudie y determine sobre la aprobación del acuerdo sub examine.”

II. CONSIDERACIONES.

1. Requisitos de la Conciliación Prejudicial.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, establece los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, indicando que recae sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que conozca o pueda conocer esta jurisdicción mediante las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 señala:

“Conciliación. - Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los Notarios.”

Para el caso de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, solo pueden adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público y su aprobación corresponde al Juez o corporación que fuere competente para conocer de la respectiva acción (Artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001).

Según el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 la autoridad judicial Improbó el acuerdo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias.
- 2.- Cuando sea violatorio de la ley.
- 3.- Cuando resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, desde el punto de vista formal, para que proceda la aprobación de la conciliación extrajudicial, debe presentarse el acta respectiva con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 1 de la citada Ley 640 de 2001:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador o funcionario público.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En este orden de ideas, procede el despacho a evaluar las pruebas recaudadas en el informativo a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, en orden a concluir si se acreditó en debida forma la prestación conciliada junto con los demás requisitos exigidos.

2. Caso concreto.

En el presente caso, el señor **Roberto Félix Munarriz Herrera**, mediante apoderado judicial, elevó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación con el objetivo de concertar la revocatoria del acto ficto configurado el **04 de diciembre de 2019**,

mediante el cual la entidad accionada le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el no pago oportuno de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y que como consecuencia de ello se realice, por parte de la entidad convocada, el reconocimiento y pago debidamente indexado de la sanción moratoria reseñada.

En esta oportunidad se puede apreciar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A. – Fomag, propuso como fórmula de arreglo: conciliar el noventa por ciento (90%) del valor de la mora, equivalente a la suma de **seis millones doscientos diecisiete mil quinientos setenta y nueve pesos (\$6.217.579)**, teniendo en cuenta un valor de mora de 61 días por \$6.908.411 y la asignación básica aplicable de \$3.397.579. Tiempo de pago: 1 mes después de la aprobación judicial de la conciliación, sin reconocimiento de valor alguno por indexación y se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG. Tal propuesta fue aceptada en su integridad por la apoderada de la parte convocante durante la diligencia de conciliación.

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el plenario da cuenta que el acuerdo suscrito, respecto al pago de la sanción moratoria al señor **Roberto Félix Munarriz Herrera** por valor de **\$6.217.579**, encuentra pleno respaldo probatorio, habida consideración que a la actuación se armaron los documentos tales como: i) el poder otorgado por la convocante a su abogado con expresa facultad para conciliar; ii) el mandato conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A. – Fomag y sustitución de poder para asistir en la audiencia, con expresas facultades para conciliar; así como, iii) Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde consta la decisión de conciliar el pago por mora de cesantías adeudado por dicha entidad a la convocante, en la forma indicada con antelación.

Se considera pertinente por este despacho revisar lo atinente a la caducidad del medio de control incoado. Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el cual prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel“.

A su turno, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en su artículo 164, numeral 1, literal d) señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)*”.

De la normatividad antes señalada, se puede extraer que por regla general el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo del que se pretende su nulidad.

No obstante, a modo de excepción a la regla anterior, el legislador dispuso que se podrá ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo cuando el acto demandado sea producto del silencio administrativo.

Así pues, como quiera que en el presente asunto se procura la revocatoria del acto ficto o presunto configurado el 4 de diciembre de 2019, frente a la petición presentada por la convocante el 4 de septiembre de ese mismo año, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el actor por el pago tardío de sus cesantías, advierte el despacho que en el caso de la referencia no tiene cabida el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que el acto administrativo respecto del cual se pretende su nulidad o revocatoria, fue producto del silencio administrativo negativo, por lo tanto, la demanda tiene lugar a interponerse en cualquier tiempo, conforme a lo establecido en la norma precitada.

Ahora bien, este despacho observa que la presente conciliación extrajudicial cumple con los requisitos formales y sustanciales para que se imparta la correspondiente aprobación, pues es claro que estamos frente obligaciones pecuniarias susceptibles de conciliación. Adicionalmente, se demostró la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, la improcedencia de la caducidad del medio control con relación al asunto de la referencia; **ASÍ COMO QUE LO RECONOCIDO ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN Y QUE ADEMÁS** el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En conclusión, el despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del presente asunto, por cuanto se cumplieron los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio consignado en el Acta de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), suscrito entre la apoderada de la señora **ROBERTO FELIX MUNARRIZ HERRERA** y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.,** en diligencia llevada a cabo ante la Procuraduría 204 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: El acta de conciliación en mención tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, **expídanse** copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa.

Cuarto: En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 032, hoy: 20-08-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 20-08-2021, se envió Estado No. 032 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00161-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: IRINA DIAZ POLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Al despacho se encuentra el acuerdo de conciliación prejudicial referenciado, el cual fue celebrado ante la Procuraduría N° 203 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial de 2 de septiembre de 2020, con la documentación anexa remitida por la Oficina Judicial.

I. ANTECEDENTES

1.- SOLICITUD.

La señora **IRINA DIAZ POLO**, por conducto de apoderada judicial, elevó, mediante escrito radicado el 11 de junio de 2020 ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santa Marta, solicitud de conciliación extrajudicial con citación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1.1.- Pretensiones. -

En la solicitud de conciliación, la convocante formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Revocar el acto ficto configurado el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, frente a la petición presentada el día 15 DE AGOSTO DE 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi convocante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi convocante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se solicita el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

1.2.- Hechos.

Como fundamento de sus peticiones, se expusieron los hechos que a continuación se transcriben en forma resumida:

“PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el 04 DE ABRIL DE 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución, 1078 del 24 de julio de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día, 23 DE AGOSTO DE 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada

día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día, 4 DE ABRIL DE 2018 siendo el plazo para cancelarlas el 18 DE JULIO DE 2018, se realizó de forma efectiva el día 23 DE AGOSTO DE 2018, por lo que transcurrieron más de 36, días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido.

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NOVENO: Cumpliendo con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa, se radico ante el Fondo del Magisterio de la secretaria del DISTRITO DE SANTA MARTA, la reclamación administrativa, pero esta entidad no está siendo convocada.”.

2.- TRAMITE DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia del 2 de septiembre de 2020, las partes decidieron conciliar las pretensiones del asunto de la referencia, formalizándose dicho acuerdo mediante Acta suscrita por las apoderadas de la convocante, de la entidad accionada y por el Procurador 203 judicial I Administrativo.

Mediante oficio remisorio del 4 de septiembre 2020, La Procuraduría 203 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió el expediente de la conciliación a la Oficina Judicial de Santa Marta, para su reparto ante los Jueces Administrativos de esta ciudad, con el fin de que se surtiera el correspondiente control de legalidad; asignándose el conocimiento del asunto a este despacho judicial el día 4 de septiembre de 2020, a efectos de impartir la aprobación o improbación del mismo.

3.- PRUEBAS.

1. Poder especial para actuar en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, otorgado por la señora **IRINA DIAZ POLO** a la abogada Mónica María Escobar Ocampo.
2. Mediante Petición del 15 de agosto de 2019, la parte convocante solicitó al FOMAG, por intermedio de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, de conformidad con lo previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

3. Copia de la Resolución No. 1078 del 24 de julio de 2018, mediante la cual la Secretaría de Educación Del Departamento del Magdalena reconoció y ordenó el pago por valor de \$17.738.501, por concepto de liquidación parcial de cesantías, a la señora **IRINA DIAZ POLO**, identificado con la C.C. No. 39.058.775 de Ciénaga.
4. Certificación de pago emitida por la Fiduprevisora, donde se evidenció el pago de cesantía parcial, efectuado el 23 de agosto de 2018 a favor de la señora **IRINA DIAZ POLO**.
5. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **IRINA DIAZ POLO**.
6. Solicitud de conciliación con sus respectivas copias de guías de envío por correo certificado a las entidades convocadas
7. Poder otorgado al señor Diego Fernando Amezcuita Arevalo, como apoderado de las entidades convocadas Nación- Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora con facultad expresa, entre otras, para conciliar en audiencia de conciliación prejudicial.

4.- LA CONCILIACIÓN.

Presentes los apoderados de las partes convocadas, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

“(…) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por IRINA RAQUEL DIAZ POLO con CC 39058775 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1078 de 24/07/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 04/04/2018 Fecha de pago: 27/08/2018 No. de días de mora: 39 Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063 Valor de la mora: \$ 2.464.882 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.218.394 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 28 de julio, con destino a la PROCURADUÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE SANTA MARTA. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Frente a la propuesta conciliatoria de la parte convocada manifiesta estar de acuerdo y solicita su aprobación.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento' y reúne los siguientes requisitos: (1) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar "nulidad y restablecimiento del derecho" no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991,

modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (fi) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (III) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Resolución del Ministerio de Educación Nacional 1078 de 24 de Julio de 2018, copia de certificado de pago de las cesantías, reclamación administrativa, y certificado del comité de Conciliación de propuesta conciliatoria; en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: La Nación está presentando un ahorro del 15%, art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998 en el valor reclamado más la indexación y otros valores moratorios que dejarían de pagarse.”

II. CONSIDERACIONES.

1. Requisitos de la Conciliación Prejudicial.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, establece los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, indicando que recae sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que conozca o pueda conocer esta jurisdicción mediante las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 señala:

“Conciliación. - Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los Notarios.”

Para el caso de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, solo pueden adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público y su aprobación corresponde al Juez o corporación que fuere competente para conocer de la respectiva acción (Artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001).

Según el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 la autoridad judicial Improbará el acuerdo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias.
- 2.- Cuando sea violatorio de la ley.
- 3.- Cuando resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, desde el punto de vista formal, para que proceda la aprobación de la conciliación extrajudicial, debe presentarse el acta respectiva con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 1 de la citada Ley 640 de 2001:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador o funcionario público.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En este orden de ideas, procede el despacho a evaluar las pruebas recaudadas en el informativo a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, en orden a concluir si se acreditó en debida forma la prestación conciliada junto con los demás requisitos exigidos.

2. Caso concreto.

En el presente caso, la señor IRINA DIAZ POLO, mediante apoderado judicial, elevó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación con el objetivo de concertar la revocatoria del acto ficto configurado el **15de noviembre de 2019**, mediante el cual la entidad accionada le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el no pago oportuno de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y que como consecuencia de ello se realice, por parte de la entidad convocada, el reconocimiento y pago debidamente indexado de la sanción moratoria reseñada.

En esta oportunidad se puede apreciar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A. – Fomag, propuso como fórmula de arreglo: conciliar el noventa por ciento (90%) del valor de la mora, equivalente a la suma de **dos millones doscientos dieciocho mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$2.218.394)**, teniendo en cuenta un valor de mora de 39 días por \$ 2.464.882 y la asignación básica aplicable de \$ 1.896.063. Tiempo de pago: 1 mes después de la aprobación judicial de la conciliación, sin reconocimiento de valor alguno por indexación y se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG. Tal propuesta fue aceptada en su integridad por la apoderada de la parte convocante durante la diligencia de conciliación.

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el plenario da cuenta que el acuerdo suscrito, respecto al pago de la sanción moratoria a la señora IRINA DIAZ POLO por valor de **\$2.218.394**, encuentra pleno respaldo probatorio, habida consideración que a la actuación se arrimaron los documentos tales como: i) el poder otorgado por la convocante a su abogado con expresa facultad para conciliar; ii) el mandato conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A. – Fomag y sustitución de poder para asistir en la audiencia, con expresas facultades para conciliar; así como, iii) Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde consta la decisión de conciliar el pago por mora de cesantías adeudado por dicha entidad a la convocante, en la forma indicada con antelación.

Se considera pertinente por este despacho revisar lo atinente a la caducidad del medio de control incoado. Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el cual prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel“.

A su turno, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en su artículo 164, numeral 1, literal d) señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...).”.

De la normatividad antes señalada, se puede extraer que por regla general el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo del que se pretende su nulidad.

No obstante, a modo de excepción a la regla anterior, el legislador dispuso que se podrá ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo cuando el acto demandado sea producto del silencio administrativo.

Así pues, como quiera que en el presente asunto se procura la revocatoria del acto ficto o presunto configurado el 15 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada por la convocante el 15 de agosto de ese mismo año, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la actora por el pago tardío de sus cesantías, advierte el despacho que en el caso de la referencia no tiene cabida el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que el acto administrativo respecto del cual se pretende su nulidad o revocatoria, fue producto del silencio administrativo negativo, por lo tanto, la demanda tiene lugar a interponerse en cualquier tiempo, conforme a lo establecido en la norma precitada.

Ahora bien, este despacho observa que la presente conciliación extrajudicial cumple con los requisitos formales y sustanciales para que se imparta la correspondiente aprobación, pues es claro que estamos frente obligaciones pecuniarias susceptibles de conciliación. Adicionalmente, se demostró la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, la improcedencia de la caducidad del medio control con relación al asunto de la referencia; **ASÍ COMO QUE LO RECONOCIDO ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN Y QUE ADEMÁS** el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En conclusión, el despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del presente asunto, por cuanto se cumplieron los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio consignado en el Acta de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), suscrito entre la apoderada de la señora **IRINA DIAZ POLO** y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.,** en diligencia llevada a cabo ante la Procuraduría 203 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: El acta de conciliación en mención tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, **expídanse** copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa.

Cuarto: En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 032, hoy: 20-08-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 20-08-2021, se envió Estado No. 032 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00195-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE SEÑAS AMARIS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Al despacho se encuentra el acuerdo de conciliación prejudicial referenciado, el cual fue celebrado ante la Procuraduría N° 155 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial de 17 de septiembre de 2020, con la documentación anexa remitida por la Oficina Judicial.

I. ANTECEDENTES

1.- SOLICITUD.

El señor **JULIO ENRIQUE SEÑAS AMARIS**, por conducto de apoderada judicial, elevó, mediante escrito radicado el 3 de julio de 2020 ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santa Marta, solicitud de conciliación extrajudicial con citación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1.1.- Pretensiones. -

En la solicitud de conciliación, la convocante formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Revocar el acto ficto configurado el día 31 DE AGOSTO DE 2019, frente a la petición presentada el día 31 DE MAYO DE 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi convocante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi convocante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se solicita el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

1.2.- Hechos.

Como fundamento de sus peticiones, se expusieron los hechos que a continuación se transcriben en forma resumida:

“PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el 24 DE JULIO DE 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución, 0008 del 16 de ENERO de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día, 14 DE MARZO DE 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada

día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día, 24 DE JULIO DE 2018 siendo el plazo para cancelarlas el 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, se realizó de forma efectiva el día 14 DE MARZO DE 2019, por lo que transcurrieron más de 132, días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días ,lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago , no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido.

OCTAVO: Después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NOVENO: Cumpliendo con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa, se radico ante el Fondo del Magisterio de la secretaria del DISTRITO DE SANTA MARTA, la reclamación administrativa, pero esta entidad no está siendo convocada.”.

2.- TRAMITE DE LA CONCILIACIÓN.

Mediante Auto No. 090 de 9 de julio de 2020, la Procuraduría 1554 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Santa Marta, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada a través de apoderado judicial por JULIO ENRIQUE SEÑAS AMARIS, fijándose con fecha para celebrar la diligencia el 17 de septiembre de 2020.

En audiencia del 17 de septiembre de 2020, las partes decidieron conciliar las pretensiones del asunto de la referencia, formalizándose dicho acuerdo mediante Acta suscrita por las apoderadas de la convocante, de la entidad accionada y por el Procurador 155 judicial II Administrativo.

Mediante oficio remisorio del 22 de septiembre 2020, La Procuraduría 155 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió el expediente de la conciliación a la Oficina Judicial de Santa Marta, para su reparto ante los Jueces Administrativos de esta ciudad, con el fin de que se surtiera el correspondiente control de legalidad; asignándose el conocimiento del asunto a este despacho judicial el día 22 de septiembre de 2020, a efectos de impartir la aprobación o improbación del mismo.

3.- PRUEBAS.

1. Poder especial para actuar en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, otorgado por el señor **JULIO ENRIQUE SEÑAS AMARIS** a la abogada Mónica María Escobar Ocampo.

2. Mediante Petición del 31 de mayo de 2019, la parte convocante solicitó al FOMAG, por intermedio de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, de conformidad con lo previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.
3. Copia de la Resolución No. 0008 del 16 de enero de 2019, mediante la cual la Secretaría de Educación Del Departamento del Magdalena reconoció y ordenó el pago por valor de \$21.451.321, por concepto de liquidación parcial de cesantías, al señor **JULIO ENRIQUE SEÑAS AMARIS**, identificado con la C.C. No. 12.598.645 de Plato.
4. Comprobante de pago emitido por el Banco BBVA, donde se evidenció el pago de cesantía parcial, efectuado el 14 de marzo de 2019 a favor del señor **JULIO ENRIQUE SEÑAS AMARIS**.
5. Solicitud de conciliación con sus respectivas copias de guías de envío por correo certificado a las entidades convocadas
6. Poder otorgado a la señora DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA, como apoderado de las entidades convocadas Nación- Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora con facultad expresa, entre otras, para conciliar en audiencia de conciliación prejudicial.

4.- LA CONCILIACIÓN.

Presentes los apoderados de las partes convocadas, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

“(…) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JULIO ENRIQUE SEÑAS AMARIS con CC 12598645 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 8 de 16/01/2019 Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 24/07/2018 Fecha de pago: 14/03/2019 No. de días de mora: 131 Asignación básica aplicable: \$ 3.197.767 Valor de la mora: \$13.963.583 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$11.589.774 (85%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

(…)

Revisada la posición del comité, me permito informar que aceptamos la propuesta allegada, toda vez que se ajusta a los parámetros señalados por el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta las fechas de solicitud, de pago y la asignación básica correspondiente a la adquisición del derecho

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y trámite que se debe efectuar para el correspondiente pago, así como también destaca lo siguiente: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), en tanto que el medio de control a promover sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido por el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 y que a la luz del artículo 164 numeral 1º literal d) de la norma mencionada, puede ser presentada la demanda en cualquier tiempo porque el acto a demandar es un acto presunto, de manera que se concluye que la solicitud de conciliación fue presentada oportunamente. Siendo así las cosas se verifica que en este caso no ha operado el fenómeno de caducidad; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), requisito frente al cual la Procuradora manifiesta que en atención a lo expresado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la conciliación es válida como mecanismo de solución de conflictos por tratarse de sumas de dinero y por tanto derechos patrimoniales de los que las partes gozan del derecho de disposición; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, dado que en el presente caso la convocante, se encuentra representada por la Dra. PAOLA ANDREA PERTUZ TORRES, quien quedó identificado con anterioridad y a quien le fue sustituido el poder inicialmente otorgado a la Dra. MONICA ESCOBAR y en el cual se incluye la facultad para conciliar y la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra representada por la Dra. DIANA VARGAS ESPINOSA, identificada con anterioridad y a quien le fue otorgada sustitución de poder por el Dr. Luis Sanabria Ríos, a quien le fue conferido poder por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de delegado para otorgar poderes en representación del Ministerio de Educación Nacional, con sus soportes, concediéndole la facultad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: poder debidamente otorgado; petición de fecha 31 de mayo del 2019 dirigida a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG; copia del poder otorgado para presentar la petición; Resolución 0008 de 16 de enero de 2019; Volante de pago de cesantías emitido por el BBVA; desprendible de pago de la docente del software Humano en línea de calenda 17 de septiembre de 2020, en el que se observa el salario devengado en noviembre del año 2018. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público como se hará constar, previo a dejar constancia que de cara a la verificación de la propuesta, (v) Criterio de esta Agencia del Ministerio Público: La suscrita Procuradora, frente al acuerdo al que han llegado las partes, estima que el mismo reúne los requisitos para impartir aprobación, dado que existe prueba de la obligación a cargo de la parte convocada, pues la convocante presentó petición de reconocimiento de cesantías el 24 de julio de 2018 ante la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena y la Resolución 0008 de 2019 por medio de la cual se reconoce la cesantía reclamada fue proferida el 16 de enero del 2019, esto es, por fuera de los 15 días que señala la norma, por lo que, conforme a la ley 244 de 1995 modificada por la 1071 de 2006 deben contabilizarse 70 días hábiles que se debieron observar en el trámite de pago de la cesantía, para poder establecer desde qué fecha se causó la sanción moratoria. En efecto, mediante sentencia de unificación proferida por importancia jurídica por el Consejo de Estado - Sección Segunda, el 18 de julio del 2018 dentro del proceso con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, se sentó jurisprudencia de acuerdo con lo siguiente: “i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”. Ahora bien, en el presente caso, tenemos lo siguiente:

En ese orden, para el Ministerio Público se presentan los supuestos establecidos en la ley y que viabiliza la jurisprudencia para reconocer la sanción moratoria y como quiera que la propuesta de conciliación se presenta sobre un 85% del valor total a reconocer, los cuales son renunciables para las partes, entonces se estima que se cumplen los requisitos para su aprobación en tanto que es un acuerdo acorde con la ley.”

II. CONSIDERACIONES.

1. Requisitos de la Conciliación Prejudicial.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, establece los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, indicando que recae sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que conozca o pueda conocer esta jurisdicción mediante las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 señala:

“Conciliación. - Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los Notarios.”

Para el caso de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, solo pueden adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público y su aprobación corresponde al Juez o corporación que fuere competente para conocer de la respectiva acción (Artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001).

Según el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 la autoridad judicial Improbará el acuerdo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias.
- 2.- Cuando sea violatorio de la ley.
- 3.- Cuando resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, desde el punto de vista formal, para que proceda la aprobación de la conciliación extrajudicial, debe presentarse el acta respectiva con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 1 de la citada Ley 640 de 2001:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador o funcionario público.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En este orden de ideas, procede el despacho a evaluar las pruebas recaudadas en el informativo a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, en orden a concluir si se acreditó en debida forma la prestación conciliada junto con los demás requisitos exigidos.

2. Caso concreto.

En el presente caso, el señor **JULIO ENRIQUE SEÑAS AMARIS**, mediante apoderado judicial, elevó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación con el objetivo de concertar la revocatoria del acto ficto configurado el **31 de agosto de 2019**, mediante el cual la entidad accionada le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el no pago oportuno de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y que como consecuencia de ello se realice, por parte de la entidad convocada, el reconocimiento y pago debidamente indexado de la sanción moratoria reseñada.

En esta oportunidad se puede apreciar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fidupervisora S.A. – Fomag, propuso como fórmula de arreglo: conciliar el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor de la mora, equivalente a la suma de **once millones quinientos ochenta y nueve mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$11.589.774)**, teniendo en cuenta un valor de mora de 131 días por \$13.963.583 y la asignación básica aplicable de \$3.197.767. Tiempo de pago: 1 mes después de la aprobación judicial de la conciliación, sin reconocimiento de valor alguno por indexación y se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG. Tal propuesta fue aceptada en su integridad por la apoderada de la parte convocante durante la diligencia de conciliación.

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el plenario da cuenta que el acuerdo suscrito, respecto al pago de la sanción moratoria al señor **JULIO ENRIQUE SEÑAS AMARIS** por valor de **\$11.589.774**, encuentra pleno respaldo probatorio, habida consideración que a la actuación se arrimaron los documentos tales como: i) el poder otorgado por la convocante a su abogado con expresa facultad para conciliar; ii) el mandato conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fidupervisora S.A. – Fomag y sustitución de poder para asistir en la audiencia, con expresas facultades para conciliar; así como, iii) Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde consta la decisión de conciliar el pago por mora de cesantías adeudado por dicha entidad a la convocante, en la forma indicada con antelación.

Se considera pertinente por este despacho revisar lo atinente a la caducidad del medio de control incoado. Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el cual prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel“.

A su turno, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en su artículo 164, numeral 1, literal d) señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...).”

De la normatividad antes señalada, se puede extraer que por regla general el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo del que se pretende su nulidad.

No obstante, a modo de excepción a la regla anterior, el legislador dispuso que se podrá ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo cuando el acto demandado sea producto del silencio administrativo.

Así pues, como quiera que en el presente asunto se procura la revocatoria del acto ficto o presunto configurado el 31 de agosto de 2019, frente a la petición presentada por la convocante el 31 de mayo de ese mismo año, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la actora por el pago tardío de sus cesantías, advierte el despacho que en el caso de la referencia no tiene cabida el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que el acto administrativo respecto del cual se pretende su nulidad o revocatoria, fue producto del silencio administrativo negativo, por lo tanto, la demanda tiene lugar a interponerse en cualquier tiempo, conforme a lo establecido en la norma precitada.

Ahora bien, este despacho observa que la presente conciliación extrajudicial cumple con los requisitos formales y sustanciales para que se imparta la correspondiente aprobación, pues es claro que estamos frente obligaciones pecuniarias susceptibles de conciliación. Adicionalmente, se demostró la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, la improcedencia de la caducidad del medio control con relación al asunto de la referencia; **ASÍ COMO QUE LO RECONOCIDO ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN Y QUE ADEMÁS** el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En conclusión, el despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del presente asunto, por cuanto se cumplieron los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio consignado en el Acta de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), suscrito entre la apoderada del **JULIO ENRIQUE SEÑAS AMARIS** y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.,** en diligencia llevada a cabo ante la Procuraduría 155

Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: El acta de conciliación en mención tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, **expídanse** copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa.

Cuarto: En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 032, hoy: 20-08-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 20-08-2021, se envió Estado No. 032 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., 19 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2021-00117-00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	MARIA CELESTE MONTENEGRO CARDENAS
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la fijación de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del medio de control de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

De acuerdo a lo normado por el artículo 27 de la ley 472 de 1998, prescribe que el Juez conductor del juicio popular, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual se escucharán las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan participado de la actuación. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Así mismo, se recuerda a las partes en litigio, que la deprecada audiencia de pacto de cumplimiento, tiene por objeto llegar a un acuerdo entre las partes que permita determinar la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que se haya finiquitado el término de traslado conferido a las partes y demás intervinientes dentro del presente asunto, se dispondrá fijar fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento la cual se llevara a cabo de forma virtual según lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, tal y como se indicará más adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Santa marta,

RESUELVE:

1. Fíjese fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de forma virtual la del **jueves 26 de agosto de 2021, a las 9:00 am**, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.
2. Ordénese que, por la secretaría de este despacho, el día anterior al desarrollo de la diligencia, sea remitido el link o vinculo de conexión a las partes y demás sujetos procesales que deban intervenir en el desarrollo de la precitada audiencia de pacto de cumplimiento, lo cual se hará a los correos electrónicos registrados en el proceso y/o a los que con antelación sean suministrados por los intervinientes.

3. Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 032 hoy 20-08-2021.
ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 20-08-2021 se envió Estado No 032 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2015-00008-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE LUCAS ESCOBAR ACOSTA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y BANCO DAVIVIENDA.

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 5 de mayo de 2021, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 468 – 481):

*“**PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad la sentencia dictada el 20 de junio de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia, por las razones anteriormente expuestas.*

***TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.*

***CUARTO.** Realizar las anotaciones correspondientes en el sistema TYBA”.*

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 32 Hoy 20 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 20/08/2021 se envió Estado No. 32 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2014-00175-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, por medio de la cual se **MODIFICÓ** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 6 de noviembre de 2019, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 406 – 424):

“PRIMERO. MODIFÍQUESE la sentencia de fecha 24 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, por las razones señaladas en la presente providencia, la cual quedará así:

- **PRIMERO. DECLÁRESE** a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial, responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados al señor JAIRO ANÍBAL BARRIOS PÉREZ y su núcleo familiar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- **SEGUNDO. CONDÉNESE** a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, a pagar por concepto de perjuicios materiales en a modalidad de lucro cesante al señor JAIRO ANÍBAL BARRIOS PÉREZ, la

suma de veinticuatro millones novecientos cincuenta y siete mil seiscientos veinticuatro pesos y veintisiete centavos (\$24.957.624,27).

- **TERCERO. CONDÉNESE** a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero, indicadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes:

Jairo Aníbal Barrios Pérez	Víctima	70 SMMLV
María Magdalena Díaz	Cónyuge	70 SMMLV
Mauricio Barrios Díaz	Hijo	70 SMMLV
Yolinder Barrios Díaz	Hijo	70 SMMLV
Renny Barrios Pinto	Nieto	24,5 SMMLV
Gerjan Barrios Pinto	Nieto	24,5 SMMLV
José A. Barrios Pérez	Hermano	35 SMMLV

- **CUARTO. CONDÉNESE** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la presente providencia. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del CGP. Así mismo, fíjense como agencias en derecho a favor del extremo activo de la Litis, un porcentaje del 2% sobre la condena.
- **QUINTO. NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la parte demandante.
- **SEXTO. DECLÁRESE** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- **SÉPTIMO. DÉSELE** cumplimiento al presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- **OCTAVO.** Las sumas líquidas correspondiente al ítem de perjuicios materiales se actualizarán de acuerdo a la formula expuesta en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, según el artículo 192 del CPACA.
- **NOVENO.** Si no fuere apelada la sentencia, ordénese su archivo.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas en el trámite de la segunda instancia.

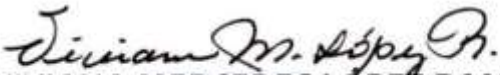
TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.”

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 32 Hoy 20 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 20/08/2021 se envió Estado No. 32 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2016-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	N y R
DEMANDANTE:	OSCAR ENRIQUE NAVARRO PADILLA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 5 de mayo de 2021, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 470 – 478):

*“**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el diez (10) de septiembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta.*

***SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.*

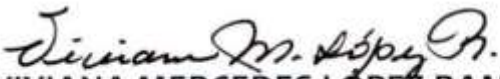
***TERCERO.** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previo a las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI web – TYBA”.*

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 32 Hoy 20 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 20/08/2021 se envió Estado No. 32 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2017-00313-00
MEDIO DE CONTROL:	N y R
DEMANDANTE:	RICARDO MELLO MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)**, por medio de la cual se **REVOCÓ** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 8 de julio de 2020, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 119 – 134):

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 13 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad absoluta de los actos administrativos contenidos en los oficios No. E-00003-201715511-CASUR Id. 248759 del 21 de julio de 2017, 2837/GAG-SDP del 11 de abril de 2001 (sic) 2011 y 1512/GAG SDP de 22 de marzo de 2012, por medio de las cuales la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, resolvió negar la solicitud de

reliquidación pensional elevada por el señor RICARDO MELLO MURILLO.

TERCERO. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordena CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a RELIQUIDAR la asignación de retiro del Agente (r) RICARDO MELLO MURILLO, incluyendo la prima de actividad en cuantía del 502% de todas las partidas computables, como lo disponía el Decreto 2070 de 2003 aplicable al caso concreto.

Dicha reliquidación deberá efectuarse desde el 12 de julio de 2004, fecha para la cual se hizo efectivo el reconocimiento pensional, según la Resolución 03860 del 26 de julio de 2004.

Asimismo, se ORDENA que la entidad demandada, cancele al actor las diferencias monetarias existentes entre lo que debió reconocerse en su asignación de retiro desde un principio (prima de actividad sobre el 50% de todas las partidas computables de su pensión) y lo que erradamente se reconoció (prima de actividad sobre el 20% de todas las partidas computables de su pensión), pago retroactivo que se hará, con prescindencia de las mesadas prescritas, y mes a mes por ser prestaciones periódicas, actualizando cada suma con base en la siguiente formula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la diferencia pensional reajustada (30% de diferencia entre lo reconocido por la demandada en la Resolución e asignación de retiro, y lo que ordena reconocer esta sentencia), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la ejecutoria de esta providencia, por el índice de precios al consumidor vigente durante cada mes que se daba actualizar.

Igualmente, la entidad demandada realizará los descuentos por aportes correspondientes a aquellos factores que no hayan sido objeto de deducción legal.

CUARTO. Declarar prescritas todas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 20 de octubre de 2017.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen.

SÉPTIMO. Realizar las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 32 Hoy 20 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 20/08/2021 se envió Estado No. 32 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2006-00731-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ODALIS MORATTO MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL BANCO

Como quiera que se evidencia que el término para la presentación de excepciones se encuentra vencido, se entra a decidir previo a las siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La señora Odalis Moratto Mendoza por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de El Banco en busca del pago de la sentencia del 25 de julio de 2011 proferida por esta dependencia judicial.
2. Mediante providencia de calenda 1 de agosto de 2019 este despacho libró mandamiento de pago y se ordenó el pago a la parte ejecutante (fol. 66 a 70).
3. El 20 de abril de 2021¹ se notificó personalmente el auto que libró orden de pago a través de mensaje al correo electrónico de dicha entidad ejecutada, frente a lo cual la entidad ejecutada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción contencioso administrativa:

En el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada que fue proferida por esta Jurisdicción Contenciosa, como lo es, la sentencia del 25 de julio de 2011 proferida por esta agencia judicial.

Ahora bien, conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 299 se dispuso, que:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

¹ Folio 26

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

"Artículo 306. Aspectos no regulados.

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". (Resaltado fuera del texto)

En ese sentido se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el Código General del Proceso, que deroga el Código de Procedimiento Civil, en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011-.

2. La obligación clara, expresa y exigible.

Dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En igual sentido, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Al respecto, la obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de la misma; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición o plazo.

En consecuencia, la sentencia arrimada para su cobro en sede judicial, constituyen título ejecutivo porque además de haber sido proferidas por autoridad judicial, contienen unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, consistentes en resumen al pago de acreencias laborales a favor de la señora odalis Isabel Moratto Mendoza.

Así las cosas, se observa del examen del expediente y los documentos aportados por el ejecutante a saber la sentencia del 25 de julio de 2011 proferida por esta agencia judicial y la solicitud de pago de la suma de dinero debida, es evidente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquellos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ellos contienen una obligación actual, o sea en el momento de incoarse la acción ejecutiva, no sometida a plazo o condición.

Así las cosas, encuentra el despacho que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a que estamos frente a una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

3. Excepciones:

Se evidencia dentro del plenario que pese a que el Municipio de El Banco fue notificado en debida forma el 20 de abril de 2021, no contestó la demanda dentro del término de traslado, es decir los 35 días que establecen los artículos 442 y 612 del Código General del Proceso, de tal suerte que no hay excepciones que deban ser resueltas, por lo tanto al observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, se estima necesario dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 inciso 2° ibídem, en cuanto a seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. Condena en costas:

Dentro del presente asunto se deberá condenar en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

De tal manera, que se dará aplicación a lo contemplado en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5 en numeral 4, donde se establece:

“4. Procesos Ejecutivos:

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.”

Por lo anterior, esta agencia judicial reconocerá por concepto de agencias en derecho el porcentaje del 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito, lo anterior se realizó en consideración a que la parte ejecutante no canceló el valor establecido en el mandamiento de pago dentro del término para la contestación de la demanda.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante con la ejecución, como lo dispuso el auto del 1 de agosto de 2019 que libró mandamiento de pago, a favor de la señora **Odalís Isabel Moratto Mendoza** contra el **Municipio de El Banco** por la suma de **Quince Millones Setecientos Setenta y Tres Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos con Noventa y Siete Centavos M/L (\$15.773.983,97)**.
2. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; y tal cual como lo ordena la sentencia ejecutada.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso para ello, incluyendo como agencias en derecho el 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 32 hoy 20 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_20 de agosto de 2021 se envió Estado No_32__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2017-00090-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO REALES PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL BANCO

Como quiera que se evidencia que el término para la presentación de excepciones se encuentra vencido, se entra a decidir previo a las siguientes

I. ANTECEDENTES

1. El señor Pedro Antonio Reales Pérez por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de El Banco en busca del pago de la sentencia del 13 de septiembre de 2010 proferida por esta dependencia judicial.
2. Mediante providencia de calenda 14 de noviembre de 2019 este despacho libró mandamiento de pago y se ordenó el pago a la parte ejecutante (fol. 35 y 36).
3. El 20 de abril de 2021¹ se notificó personalmente el auto que libró orden de pago a través de mensaje al correo electrónico de dicha entidad ejecutada, frente a lo cual la entidad ejecutada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción contencioso administrativa:

En el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada que fue proferida por esta Jurisdicción Contenciosa, como lo es, la sentencia del 13 de septiembre de 2010 proferida por esta agencia judicial.

Ahora bien, conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 299 se dispuso, que:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

¹ Folio 37

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

"Artículo 306. Aspectos no regulados.

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". (Resaltado fuera del texto)

En ese sentido se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el Código General del Proceso, que deroga el Código de Procedimiento Civil, en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011-.

2. La obligación clara, expresa y exigible.

Dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En igual sentido, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Al respecto, la obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de la misma; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición o plazo.

En consecuencia, la sentencia arrimada para su cobro en sede judicial, constituyen título ejecutivo porque además de haber sido proferidas por autoridad judicial, contienen unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, consistentes en resumen al pago de acreencias laborales a favor del señor Pedro Antonio Reales Pérez.

Así las cosas, se observa del examen del expediente y los documentos aportados por el ejecutante a saber la sentencia del 13 de septiembre de 2010 proferida por esta agencia judicial y la solicitud de pago de la suma de dinero debida, es evidente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquellos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ellos contienen una obligación actual, o sea en el momento de incoarse la acción ejecutiva, no sometida a plazo o condición.

Así las cosas, encuentra el despacho que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a que estamos frente a una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

3. Excepciones:

Se evidencia dentro del plenario que pese a que el Municipio de El Banco fue notificado en debida forma el 20 de abril de 2021, no contestó la demanda dentro del término de traslado, es decir los 35 días que establecen los artículos 442 y 612 del Código General del Proceso, de tal suerte que no hay excepciones que deban ser resueltas, por lo tanto al observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, se estima necesario dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 inciso 2º ibídem, en cuanto a seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. Condena en costas:

Dentro del presente asunto se deberá condenar en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

De tal manera, que se dará aplicación a lo contemplado en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5 en numeral 4, donde se establece:

“4. Procesos Ejecutivos:

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.”

Por lo anterior, esta agencia judicial reconocerá por concepto de agencias en derecho el porcentaje del 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito, lo anterior se realizó en consideración a que la parte ejecutante no canceló el valor establecido en el mandamiento de pago dentro del término para la contestación de la demanda.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Seguir** adelante con la ejecución, como lo dispuso el auto del 1 de agosto de 2019 que libró mandamiento de pago, a favor del señor **Pedro Antonio Reales Pérez** contra el **Municipio de El Banco** por la suma de **Cinco Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos con Seis Centavos M/L (\$5.566.245,06)**.
- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; y tal cual como lo ordena la sentencia ejecutada.
- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso para ello, incluyendo como agencias en derecho el 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 32 hoy 20 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_20 de agosto de 2021 se envió Estado No_32__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00286-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMMA DEL CARMEN PIZARRO OROZCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 7 a 15, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

La parte demandada — La Nación – Ministerio de Educación — no presentó contestación de la demanda.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero y segundo del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto generado el 26 de abril de 2018 producto de la negativa a reconocer el derecho a pagar la sanción por mora por parte de la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena y de manera de restablecimiento del derecho se reconozca y pague la sanción solicitada al igual que la indexación mes por mes.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“Si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria”.

3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 32 Hoy 20 de agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 20/08/2021 se envió Estado No. 32 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00407-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DIAN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no contesto la demanda y por ende no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 56 a 244, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

La parte demandada —DIAN — No contesto la demanda

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones expedida por la DIAN: **Resolución No. 115** de Diciembre 26 de 2017 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta - **Resolución No. 389** de Junio 6 de 2018 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta - **Resolución No. 112** de Diciembre 26 de 2017 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta - **Resolución No. 390** de Junio 6 de 2018 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta - **Resolución No. 124** de Diciembre 26 de 2017 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta - **Resolución No. 388** de Junio 6 de 2018 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta. Y como restablecimiento del derecho que se declare procedente la corrección de las declaraciones de importación de que tratan las resoluciones; y además se condene a la DIAN pagando los tributos aduaneros objeto de la solicitud de corrección más los intereses causados liquidados.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a establecer si es procedente la declaratoria de nulidad de las resoluciones demandados y que como consecuencia de ello, se ordene a la DIAN que expida la liquidación oficial de corrección presentada por la parte actora y la devolución de los tributos aduaneros pagados en exceso y se condene a dicha accionada al reconocimiento y pago de las sumas pagadas en exceso debidamente actualizados, más los intereses corrientes y moratorios; o si por el contrario, no hay lugar a ello dados los motivos que soportan los argumentos expuestos en los actos acusado y en la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“Establecer si es procedente la declaratoria de nulidad de las resoluciones demandados y que como consecuencia de ello, se ordene a la DIAN que expida la liquidación oficial de corrección presentada por la parte actora y la devolución de los tributos aduaneros pagados en exceso y se condene a dicha accionada al

reconocimiento y pago de las sumas pagadas en exceso debidamente actualizados, más los intereses corrientes y moratorios; o si por el contrario, no hay lugar a ello dados los motivos que soportan los argumentos expuestos en los actos acusado y en la contestación de la demanda”.

3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 32 Hoy 20 de
agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 20/05/2021 se envió Estado No. 32 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARYORIS MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que, vencido el término para contestar la demanda, las entidades demandadas no se pronunciaron al respecto, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial y versa sobre un asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 15 a 26, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0611, expedida el día 7 de septiembre de 2017, en la que se ascendió o reubicó a la demandante en el escalafón nacional docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016. Asimismo, se declare la nulidad de la Resolución No. 20182310076375 expedida el día 27 de julio de 2018, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que resolvió el recurso de apelación. Se declare que la demandante tiene derecho a que la entidad territorial demandada, debe reconocer su ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 1B, desde el 1 de enero de 2016, por haber probado la evaluación con carácter diagnóstico formativa en la modalidad de cursos de formación.

De igual forma, pretende se condene a la entidad territorial demandada, a título de restablecimiento del derecho, se declare que debe reconocer y pagar a la demandante, a través de la Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 1B en el escalafón docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2002, a partir del 1 de enero de 2016.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante tiene derecho al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 1B desde el día 1 de enero de 2016 por haber aprobado la Evaluación con Carácter Diagnóstico o sí, por el contrario, no hay lugar a ello dados los argumentos expuestos en los actos acusados.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“Establecer si la demandante tiene derecho al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 1B desde el día 1 de enero de 2016 por haber aprobado la Evaluación con Carácter Diagnóstico o sí, por el contrario, no hay lugar a ello dados los argumentos expuestos en los actos acusados.”
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 32 Hoy 20 de
agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 20/08/2021 se envió Estado No. 32 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00239-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KATIA JUDITH CANTILLO MEJIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIVIJAY

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda efectuada por el apoderado del Municipio de Pivijay, a conforme a lo siguiente:

El 17 de junio de 2021, la parte demandada presentó contestación de la demanda en la cual formuló las siguientes excepciones: La relación contractual que existía entre la demandante y la administración pública se encuentra ajustada a derecho; No es aplicable el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en la relación de trabajo; cobro de lo no debido; excepción de buena fe, las cuales constituyen excepciones de mérito o de fondo que ameritan ser tenidas en cuenta al momento de decidir el asunto planteado.

Por otro lado, frente a la excepción previa y/o mixta de prescripción, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, pues a pesar de lo indicado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 6º del artículo 180 de CPACA, considera esta sede judicial que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, o cuando sea posible aplicar la hipótesis contenida en el numeral 3º del artículo 13 del mencionado decreto, por razones lógicas, primero debe establecerse la existencia del derecho en litigio, para luego dilucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta esa situación

En ese orden de ideas, el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

- 1. - Señálese el día 22 de septiembre de 2021, a las 09:00 a.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 32 hoy 20 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 20/08/2021 se envió Estado No. 32 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00249-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: TRANSELCA S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIVIJAY

Una vez revisada la actuación, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 15 de septiembre de 2021, a las 03:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JE

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado **No. 32**
hoy 20/08/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 20/08/2021 se envió Estado **No. 32** al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00270-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFONSO QUINTERO FERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegadas al expediente dentro de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación, que forman parte del expediente administrativo.

La parte demandada Municipio de Ciénaga no contesto la demanda.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, como consecuencia de la reclamación administrativa realizada por los demandantes el día 25 de octubre de 2018 y 19 de mayo de 2016 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Realizada la fijación de las pretensiones, Para el Despacho, el problema jurídico se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.

2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

““Si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria”.

3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 32 Hoy 20 de agosto de 2021.

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 20/08/2021 se envió Estado No. 32 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00294-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FEDERICO FERNANDEZ CANDAMA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre reconocimiento y devolución de aportes descontados, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 13 a 23, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

La parte demandada — La Nación – Ministerio de Educación — no presentó contestación de la demanda.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero y segundo del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0380 de 18 de abril de 2016, que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado frente a la petición presentada el 11 de abril de 2019 y que se declare que el demandante solo debió aportar el 5% del valor de su mesada pensional y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales y a manera de restablecimiento del derecho se ordene la devolución de los aportes que le fueron descontados al demandante y que se continúe descontando solamente el 5% del valor de la pensión.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si le asiste derecho a la parte demandante a que se suspendan los descuentos por concepto de Seguridad Social (salud) sobre todas las mesadas equivalentes al 7% de la totalidad de las mesadas y el 12% sobre las adicionales de cada año, así como el reintegro de los valores ya deducidos, o sí, por el contrario, hay lugar a continuar efectuándolos, por los motivos que soportan los argumentos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:
“Si le asiste derecho a la parte demandante a que se suspendan los descuentos por concepto de Seguridad Social (salud) sobre todas las mesadas equivalentes al 7% de la totalidad de las mesadas y el 12% sobre las adicionales de cada año, así como el reintegro de los valores ya deducidos, o sí, por el contrario, hay lugar a continuar efectuándolos.”.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 32 Hoy 20 de
agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 20/08/2021 se envió Estado No. 32 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00363-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO RAFAEL RUIZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SITIO NUEVO

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre reconocimiento y pago de cesantías y sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 13 a 21, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

La parte demandada – Municipio de Sitio Nuevo – no contesto la demanda

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la negativa de brindar respuesta de fondo por la petición presentada el 25 de abril de 2018, mediante los cuales se le niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Realizada la fijación de las pretensiones, Para el Despacho, el problema jurídico se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.

2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“Si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria”.

3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 32 Hoy 20 de
agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 20/08/2021 se envió Estado No. 32 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00392-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EUSEBIO MIGUEL MARENCO NARVÁEZ
DEMANDADO:	ESE CENTRO DE SALUD PAZ DEL RIO

Revisado el proceso de la referencia, se observa vencido el término otorgado a la demandada por medio del artículo 172 y el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado este último por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Señálese el día 29 de septiembre de 2021, a las 03:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 32 hoy 20 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 20/08/2021 se envió Estado No. 32 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00419-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINETH CORTINA OSPINO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PLATO

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay contestación de la demanda y por ende no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre reintegro y pago de salarios, primas y demás emolumentos, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 19 a 85, que forman parte del expediente administrativo y solicitó oficiar al Municipio de Plato a fin de que remita copia autentica

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

del Manual de Funciones vigente para la época; además solicito Inspección judicial sobre la hoja de vida de la demandante y el Manual de Funciones.

Sobre lo anterior esta Agencia Judicial niega la práctica de la prueba documental concerniente a oficiar al Municipio de Plato a fin de que remita copia autentica del Manual de Funciones vigente para la época de los hechos. Lo anterior con sustento en lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.*

Toda vez que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante – copia autentica del Manual de Funciones - inicialmente debía ser solicitado a través de petición ante la entidad demandada o en su defecto debió acreditarse la solicitud y la negativa de la entidad la cual debía ser allegada dentro del expediente; en lo que respecta a la inspección judicial sobre la hoja de vida y el Manual de Funciones, se tiene por el despacho que la referida inspección es innecesaria toda vez que los documentos debieron ser allegados junto con el escrito de la demanda, pues es una prueba que directamente puede conseguir con la entidad demandada.

La parte demanda Municipio de Plato no contesto la demanda

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. MAY – 011 de 13 de mayo de 2019, mediante el cual se suprimió el cargo y como consecuencia fue declarada insubsistente a la señora Lineth Cortina del cargo de Auxiliar Administrativo y que como consecuencia de lo anterior, se restablezca los derechos y se disponga de la señora Lineth Cortina en el mismo cargo e iguales condiciones. Así como el pago de salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que la demandante dejó de percibir desde su desvinculación.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a establecer si se debe declarar la nulidad del acto administrativo que suprimió el cargo que ejercía la demandante y como consecuencia su reincorporación y el reconocimiento de todos los salarios, primas y demás emolumentos. O sí por el contrario, no hay lugar a ello dados los motivos que soportan los argumentos expuestos en los actos acusados y en la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso y negar las mencionadas en la parte motiva de este auto.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“Establecer si se debe declarar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se suprimió el cargo que ejercía la demandante y como consecuencia de lo anterior ordenar su reincorporación y el reconocimiento de todos los salarios, primas y demás emolumentos. o si por el contrario, no hay lugar a endilgarle responsabilidad a la entidad accionada por los hechos materia de litigio, por encontrarse acreditada alguna de las causales eximentes de responsabilidad estatal”.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 32 Hoy 20 de
agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 20/08/2021 se envió Estado No. 32 al
correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2021-00140-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	KEVIN CARLOS MARTINEZ BARRIOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PEDRAZA
ASUNTO:	Rechaza demanda

Vencido el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, procede el Despacho a pronunciarse al respecto, previo las siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de julio del 2021 el señor KEVIN CARLOS MARTINEZ BARRIOS presentó demanda de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE PEDRAZA, solicitando el amparo de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, con ocasión a la falta de intervención de la carrera 2 entre calles 4 y 5, argumentando que la ausencia de pavimento y el represamiento de aguas ha hecho de este espacio un foco de contaminación ambiental, poniendo en riesgo al colectivo, toda vez que la mencionada calle se encuentran ubicados tres (3) centros de atención de Bienestar Familiar; y contaminando La Pela del Ojo, espejo de agua, y filtro natural que conduce las aguas lluvias hasta la Ciénaga de La Brava.

Por auto del 29 de julio de 2021, se inadmitió la demanda al no advertirse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, otorgándose a la parte actora el término de diez (10) días, para que subsanara el defecto.

CONSIDERACIONES

Tal y como se indicó en el auto inadmisorio, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito de procedibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el requerimiento previo a la autoridad demandada, frente a la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Igualmente, el artículo 161 del CPACA establece los requisitos previos para demandar, y en cuanto a la acción popular dispuso que *“Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”*

Dentro del término concedido a la parte demandante para que acreditara el agotamiento del requisito, éste guardó silencio. Es necesario señalar que, la parte demandante no alega inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados, que permitan eximir al actor del cumplimiento del requisito.

Ante el incumplimiento de este requisito, se impone al Despacho el deber de rechazar la demanda impetrada por el demandante, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que la demanda debe ser rechazada *“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. RECHAZAR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por el señor KEVIN CARLOS MARTINEZ BARRIOS en contra del MUNICIPIO DE PEDRAZA, de conformidad a las razones expuestas.

2. En consecuencia, se **ordena** la devolución de los anexos a la parte demandante.

4. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito posible personalmente de la presente decisión a la parte actora.

5. Por secretaria, líbrense las comunicaciones respectivas y efectúese la anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00042-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLIS JUDITH VIZCAÍNO BOLAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que, vencido el término para contestar la demanda, las entidades demandadas no se pronunciaron al respecto, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial y versa sobre un asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 29 a 58, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el 28 de noviembre de 2018 producto del silencio administrativo negativo del Municipio de Pivijay, frente a la solicitud presentada el 28 de agosto de 2018, tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y las que han causado incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

De igual forma, pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el 23 de noviembre de 2018 producto del silencio administrativo negativo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la solicitud presentada el 23 de agosto de 2018, tendiente al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y las que han causado incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

Y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene al Municipio de Pivijay y la Nación – MEN – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan. Asimismo, a pagar la sanción moratoria que surge desde la omisión de la consignación de las cesantías causadas en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectúe el pago correspondiente.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a establecer si hay lugar al reconocimiento de las cesantías causadas en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, así como si resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
- 2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“Establecer si hay lugar al reconocimiento de las cesantías causadas en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, así como si resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.”
- 3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
- 4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 32 Hoy 20 de
agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 20/08/2021 se envió Estado No. 32 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2016-00109-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS SIERRA DE ROSADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco del Occidente, Banco Av villas, Banco Colmena, Bbva, Banco Davivienda, Banco Agrario, Bancafe y Banco BCSC, no ha dado respuesta a los Oficios enviados vía correo electrónico mediante los cual se ordenó el embargo de los dineros que tenga o tuviera a su favor la entidad ejecutada, el Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a dicha entidad bancaria para que dentro del término de 3 días siguiente al recibo del oficio cumpla la orden impartida dentro del auto del 11 de marzo de 2021.

Así mismo, se deberá advertir, que en caso de no cumplirse la orden, está en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

J.J

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 32 de hoy 20 de agosto de 2019.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __20 de agosto de 2021__ se envió Estado No_32 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00056-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADALBERTO VIZCAÍNO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUNDACIÓN – INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN

Advierte el despacho que, debido a un error involuntario, no se tuvieron en cuenta las contestaciones de demanda efectuadas por parte de las demandadas, tal y como se puede observar en auto del 9 de agosto de 2021.

En aras de proveer lo pertinente, se analizarán las contestaciones de la demanda efectuadas por el Municipio de Fundación y el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Fundación las cuales fueron enviadas dentro del término, este Despacho encuentra necesario pronunciarse sobre las excepciones formuladas en ellas y posterior a esto, fijar fecha para la audiencia inicial, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 3 de junio de 2021 la parte demandada, Municipio de Fundación, presentó contestación de demanda en la cual propuso la excepción previa denominada así:

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Arguye que las pretensiones y los hechos no incluyen en responsabilidad al Municipio de Fundación, ya que en cada punto mencionando en la demanda responsabilizan al Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva por el Municipio de Fundación - Magdalena, quien al no ser la titular de la obligación no está llamado a satisfacer lo pretendido por la parte demandante en este caso el señor ADALBERTO VIZCAÍNO RODRÍGUEZ.

Resalta que el Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación Fue creado mediante el decreto Numero 001 de octubre 10 del 2001 y se reglamenta su funcionamiento y su naturaleza, es una entidad ejecutora de las políticas de Tránsito y Transporte, como establecimiento público del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, es evidente que, en este caso, el Municipio de Fundación - Magdalena, no está

legitimado en la causa por pasiva, es decir que no es el obligado a satisfacer las pretensiones de la parte demandante, por lo que no es responsable de ninguna controversia judicial, ya que el mismo demandante alega en sus hechos que su nombramiento fue ante la entidad de tránsito como gestor social, empresarial y de charlas pedagógicas.

Por otro lado, el día 8 de junio de 2021 la parte demandada, esta es Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Fundación-INTRASFUN, presentó contestación de la demanda en la cual no formula excepciones de ningún tipo.

CONSIDERACIONES

Al analizar las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, se hace necesario remitirse a lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 38¹ de la ley 2080 del 2021, en ese sentido, se decidirá sobre ellas

1. Excepción de falta de legitimación por pasiva

Debe señalarse por el despacho que tal excepción no resulta procedente en esta oportunidad y deberán resolverse en la sentencia que decida la presente litis, teniendo en cuenta que en esta fase procesal no es dable determinar si le asiste o no responsabilidad o legitimación en la causa por pasiva a la entidad accionada conforme a los hechos de la demanda.

Como fundamento de lo ya señalado, el despacho acoge la tesis proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en pronunciamiento de 6 de mayo de 2019, radicado: 25000-23-36-000-2016-00276-01 (60032), en el cual precisó que *“la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial”*.

En ese orden de ideas, la alta corporación explicó que existen dos tipos de legitimación, a saber:

¹ Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

“i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

(...)

La Corporación se ha encargado de destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso...”.

Finalmente, concluyó aquella alta corporación señalando que en lo que respecta a la legitimación por pasiva, *“es claro que la que debe ser acreditada en la etapa inicial del proceso es la de hecho, por tanto, no es posible pretender deducir en el marco de la audiencia inicial si la entidad demandada tiene o no responsabilidad en la acusación del daño atribuido”.*

Conforme lo anterior, se tiene entonces que adoptar una posición en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva implica un análisis y un estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, lo cual no puede realizarse, como ya se dijo, sin el agotamiento de la etapa probatoria del proceso. Por lo tanto, encuentra este despacho judicial que se deberá resolver tal excepción dentro de la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Dejar** sin efecto el auto con fecha 9 de agosto de 2021, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial.
- 2.- **Remitir** el estudio de la excepción denominada falta de legitimación por pasiva, propuesta por el Municipio de Fundación, a la sentencia.
- 3.- Señálese el día 25 de agosto de 2021, a las 03:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUEZ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No.32 Hoy 20 de
agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 20/08/2021 se envió Estado No.32 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.